

ESTADO ELECTRONICO: **No. 135** DE FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-018-2015-00386-03	AMANDA DUARTE HERMIDA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	9/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE APELACION	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-019-2015-00356-02	ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	9/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO Y MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2015-00477-03	MIGUEL ELMER RODRIGUEZ PEREIRA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	9/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO IMPUGNADO Y MODIFICA NUMERAL PRIMERO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-023-2015-00561-03	ANA MERCY LEON PAEZ ESCOBAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	9/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	CONFIRMA PARCIALMENTE Y MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2020-00022-01	FERNANDO NINO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO DE TRAMITE	AUTO PARA MEJOR PROVEER. DECRETA PRUEBA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2019-00371-01	MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMAN	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	Confirma auto mediante el cual se negó el decreto de unos testimonios	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2022-00518-00	WALDIMIR ARNULFO VARGAS MARTINEZ	JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	9/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-15-000-2022-00962-00	LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	CONFLICTO DE COMPETENCIA	9/09/2022	AUTO TRASLADO	POR EL TÉRMINO DE TRES 039 DÍAS A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04779-00	JUAN PABLO GUTIERREZ ESCALANTE	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO QUE NIEGA DECRETO DE PRUEBA SOBREVINIENTE. CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR CO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00854-00	SOFIA DIANA MARIA ARANGO OCAMPO	NACIÓN - MINDEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	Auto que resuelve excepciones, fija litigio, incorpora pruebas, decreta pruebas y ordena corres traslado de las pruebas incorporadas, vencido este se corre traslado para alegar de conclusión.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00514-00	RUBBY STELLA SOTO DUARTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LA SECCIÓN CUARTA DE ESTE TRIBUNAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00514-00
Demandante: RUBBY STELLA SOTO DUARTE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción por inexactitud u omisión de aportes al sistema general de seguridad social
Asunto: Remite a sección cuarta.

Procede la Sala a analizar la competencia para conocer del presente asunto.

Se aclara preliminarmente, que en Sala Plena de esta Corporación celebrada el cinco (05) de septiembre de 2022, se dispuso, que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 2070 de 1996, y el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de remitir por competencia un proceso a otra sección de este Tribunal, debe adoptarse en sala de decisión de la respectiva subsección, es decir que no debe ser de ponente.

Por lo anterior, procede la sala a analizar la competencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *per saltum*, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 720 de Estatuto Tributario, por medio del cual solicitó entre otras pretensiones, las siguientes:

“1. Se declare la nulidad de la resolución No. RDO-2022-00271 emanada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

2. Se declare que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, no efectuó en debida forma las obligaciones a cargo de la señora RUBBY STELLA SOTO, teniendo en cuenta que ella NO es rentista de capital.

3. Declarando que RUBBY STELLA SOTO DUARTE no tiene deuda alguna por concepto de aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2017.

4. A título de reparación se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, a declarar a que la señora RUBBY STELLA SOTO DUARTE **no es sujeto de sanción alguna por concepto de inexactitud o de omisión de aportes al sistema general de seguridad social.**

5. (...). (Negrillas agregadas por la Sala).

El citado artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual “se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones” dispone:

“ARTÍCULO 179. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

2. (...).”

Ahora bien, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, “por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en el artículo 18 señala las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. (...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*
(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley” (Resalta la Sala).*

De conformidad con las normas transcritas, la **Sección Segunda** tiene a su cargo el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que la **Sección Cuarta** conoce los procesos en los cuales se discutan **contribuciones**, entre otros asuntos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2004, analizó la naturaleza de las cotizaciones o aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y consideró que **se trata de contribuciones parafiscales de destinación específica**, ya que **constituyen un gravamen**, fruto de la soberanía fiscal del Estado con el cual se financian las pensiones. Al respecto, precisó lo siguiente:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones” (Subraya fuera de texto original).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en providencia del 23 de agosto de 2021, conceptuó sobre la materia lo siguiente¹:

*“Como conclusión de lo anterior, se tiene que las cotizaciones o aportes que pagan al Sistema de Salud tanto los empleadores como los pensionados y los independientes son tributos, que se originan en la soberanía fiscal del Estado, y que buscan financiar la prestación de este servicio público a toda la población residente en el país, de acuerdo con los principios de universalidad y solidaridad. Específicamente, **corresponden a la categoría de las contribuciones y, más concretamente, de las contribuciones parafiscales**, pues los recursos que con ellas se obtienen no ingresan al presupuesto general de la nación, sino que entran directamente al Sistema General de Seguridad Social”.*

En el presente asunto, se discute una sanción impuesta por presuntas irregularidades en los pagos realizados por la actora a la UGPP por concepto de aportes pensionales, y se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se impuso esa sanción, por omisión o inexactitud en la autoliquidación, por lo cual se colige, que se trata de una sanción relacionada con una contribución parafiscal, y en consecuencia, al tenor de la regla de competencia prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y la jurisprudencia transcrita, el asunto corresponde a la **Sección Cuarta** del este Tribunal, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la actuación por competencia a la Sección Cuarta de esta Corporación, para que sea repartido entre los Magistrados de dicha Sección.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

¹ Consejo De estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Ana María Charry Gaitán, Providencia del 23 de agosto de 2021, Radicado 11001-03-06-000-2021-00018-00(2460)

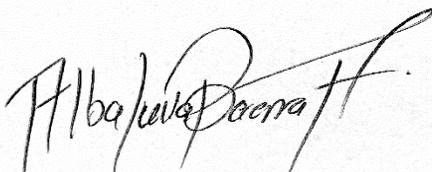
<https://documentos/estante%20virtual/ordinarios/primera%20instancia/ procesos%202022/25000234200020220051400?csf=1&web=1&e=ThexuP>

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42000-2017-04779-00
Demandante: LAURA STELLA BARCO ESCALANTE
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
Vinculada: DEISSY VALBUENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve prueba sobreviviente.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de decretar como prueba sobreviviente, que se allegue copia del trabajo de partición y de las decisiones judiciales que pusieron fin a la sucesión intestada del señor Víctor Renán Barco López.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada manifestó, que en el expediente administrativo consta la iniciación de un proceso sucesoral del fallecido Barco López, y que de las declaraciones de los testigos recibidas en la audiencia de pruebas, se puede extraer, que en efecto, existió un proceso de sucesión en el cual fue reconocida como cónyuge del causante, la señora Deissy Valbuena, y que de conformidad con la partición realizada en dicho proceso, surgen hechos acaecidos con posterioridad a la presentación de la demanda relacionados con la situación económica y con el status de la demandante.

Por lo anterior, al tenor del artículo 212 del CPACA, nos encontramos ante hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas, y que si el Despacho conoce la decisión que terminó la sucesión del causante, contará con más elementos para decidir el fondo del asunto, atendiendo a que la reclamación de la sustitución pensional de un hijo en condición de invalidez, no puede concurrir con una cónyuge y a su vez, la dependencia económica de la demandante se

encuentra en debate. Por lo tanto, solicitó que se allegue copia del trabajo de partición y de las decisiones judiciales que pusieron fin a la sucesión intestada del causante (Min: 3:05:06 a 3:07:25 Archivo No. 45).

Al respecto, señala el Despacho que la prueba sobreviniente, se entiende como aquella situación que ha ocurrido con posterioridad a la preclusión de las oportunidades para solicitar pruebas.

En consecuencia, las pruebas sobrevinientes, únicamente serán aquellas que no pudieron ser traídas a la discusión en los términos previstos en el artículo 212 del C.P.A.C.A., porque los hechos ocurrieron con posterioridad. Así lo señala la norma:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. (...)

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Negrillas fuera de texto)

Como consecuencia, **en segunda instancia**, podrán ser tenidas como prueba aquellas que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, para los fines allí previstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que la prueba solicitada por la entidad demandada no tiene la característica de sobreviniente, toda vez que como lo señaló la entidad, en el expediente administrativo ya obraban documentos que daban cuenta de la existencia del proceso de sucesión, como la **copia del oficio de 25 de abril de 2012**, a través del cual la autoridad judicial que tramitaba o tramita el mencionado proceso, comunica la providencia en la cual se ordenó el embargo y retención de unos dineros que tenía el causante en el Fondo de Empleados del Congreso de la Republica (pág. 408 Archivo No. 02), documento que fue aportado por la propia entidad con la contestación de la demanda, cuando allegó el expediente administrativo.

A su vez con la solicitud de prueba sobreviviente, se allegó copia del oficio de 4 de diciembre de 2009, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada – Caldas, que tramitaba la sucesión, informó a FONPRECON, que los dineros reconocidos como auxilio de cesantía post mortem debía dejarlos a disposición de ese despacho judicial (págs. 4-15 Archivo No.46), documentos que evidentemente estaban en poder de la entidad demandada, pues lo aportó con la solicitud de la prueba y data de 2009, es decir que es anterior a la interposición de la demanda..

En ese sentido, advierte el Despacho que la entidad demandada al conocer de la existencia del proceso de sucesión, incluso antes de la presentación de la demanda, bien pudo solicitar con la contestación, que se oficiara a la autoridad judicial respectiva para que informara el estado del proceso y aportara las actuaciones adelantadas, es decir, que pese a que en la audiencia de pruebas los testigos hayan mencionado actuaciones del proceso señalado, no se trata de un hecho sobreviniente acaecido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Adicional a lo anterior, en la página web de la Corte Suprema de Justicia se puede consultar la providencia de 11 de noviembre de 2021, que en sede de Casación Civil profirió la Alta Corporación, providencia de acceso público a través del siguiente link <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/05/SC4669-2021->

2019-02668-00_1-1.pdf de la cual se pueden extractar los elementos relevantes de lo ocurrido en el proceso de sucesión.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 212 del CPACA, el Despacho negará el decreto y práctica de la prueba solicitada.

De otro lado y en atención a que se encuentran recaudas las pruebas decretadas, se da por cerrado el periodo probatorio y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, córrase traslado para **alegar de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170477900?csf=1&web=1&e=0UChP0



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº 110013335019-2015-00356-02
Demandante: ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: **Modifica liquidación del crédito.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 265 a 270), contra el auto de 10 de septiembre de 2021 (fls. 260 a 263), por medio del cual el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 39 a 48). La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de junio de 2009 (fls. 2 a 21), mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$11.988.282.56**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 002335 de

28 de julio de 2011, la UGPP dio cumplimiento al fallo mencionado. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2016 (fls. 54 a 56), el A quo negó el mandamiento de pago, contra el cual la ejecutante interpuso recurso de apelación (fls. 57 a 77), sin embargo, el juez de primer grado a través de auto de fecha 15 de abril de 2016, dejó sin efectos el auto de 22 de enero de 2016, y libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda (fls. 79 a 96).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 17 de julio de 2018 (fls. 161 a 169), declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$10.274.785.66** que corresponde a los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso **recurso de apelación** contra el fallo, para lo cual alegó, que la UGPP no es la entidad competente para asumir el pago de los intereses moratorios reclamados por la actora; y el apoderado de la **parte ejecutante** solicitó que se ordene la actualización y/o indexación sobre el valor adeudado por concepto de intereses moratorios.

Esta Corporación, mediante sentencia de 31 de enero de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (fls. 181 a 190).

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$10.274.785.66** (fl. 200).

Así mismo, la **entidad ejecutada allegó liquidación del crédito** por una suma de **\$2.737.206.03** (fls. 231 a 232), de las cuales se dio el traslado correspondiente, sin que las partes hubieran hecho pronunciamiento alguno.

Luego, la apoderada de la ejecutada allegó copia de la Resolución No. SFO 000725 de 15 de junio de 2021 (fls. 250 a 251), por la cual, se ordenó pagar la suma de \$2.737.206.03 por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Ana

Beatriz Moreno Quevedo, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 3021 del 7 de enero de 2021. Igualmente, aportó copia de la orden presupuestal de gastos – comprobante, en la que indicó que el día 16 de junio de 2021, se efectuó un pago por valor de \$2.737.206.03, a favor de la señora Moreno Quevedo, a través de abono en cuenta por cada valor, cuyo estado, es pagado.

3. EL AUTO APELADO (fls. 260 a 263). El Juez de Primera Instancia, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un valor de **\$10.274.785.66**, bajo las siguientes consideraciones, para lo cual tuvo en cuenta como capital neto pagado a la ejecutante, la suma de **\$21.891.155.77** para efectos de calcular los intereses moratorios, desde el 12 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2011, la cual arrojó el valor de **\$10.274.785.66**

Por lo expuesto, señaló que la liquidación aportada por el apoderado de la ejecutante dentro de la oportunidad laboral cumple con los parámetros exigidos en el artículo 177 del CCA, y por ende, procedió a su aprobación.

Sin embargo, precisó que a través de la Resolución No. SFO 000725 de 15 de junio de 2021, la UGPP reconoció y ordenó el pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Moreno Quevedo, por la suma de \$2.737.206.03, no obstante, no se allegó prueba del pago a favor de la ejecutante, razón por la cual, no tomó en consideración ese monto.

Y por último, indicó que a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, no se dará trámite, comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP.

Concluyó, que se deben **\$10.274.785.66**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 265 a 270), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual precisó, que los intereses moratorios deben liquidarse para el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2009 y el 11 de febrero de 2010, y luego, del 22 de agosto de 2011

(fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento), hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Señaló, que el juez de primer grado desconoció el pago efectuado por la UGPP por la suma de \$2.737.206.03, efectuado a través de transferencia bancaria, para lo cual, aportó copia de la orden presupuestal de gastos y **constancia de pago**.

Por lo anterior, solicita que se modifique la liquidación efectuada por el juez de primer grado, teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad, y se dé por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación.

El A quo, mediante proveído de 23 de septiembre de 2021 (fl. 272), concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de

oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

De conformidad con lo expuesto, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar la liquidación de la obligación respectiva.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 14 de agosto de 2009, señala:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*"(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**" (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

"(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según el cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negrillas fuera de texto).

El Despacho solo entrará a estudiar los reparos expuestos por la entidad ejecutada respecto a los periodos muertos, respecto a la liquidación de los intereses moratorios.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% del ingreso o salario base de cotización, desde la fecha del reconocimiento pensional, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 se incrementó al 12,5% de cotización, que corresponde al 8.5% a cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado y con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros de la actora, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable, teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es

necesario acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*”

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)."

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**⁴ se consideró:

⁴ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto **1068** de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo **194** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020⁵, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (…)”

Ahora bien, frente al reparo del apoderado de la entidad ejecutada respecto a los periodos en que debe efectuarse la liquidación de los intereses moratorios, por existir periodos muertos, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., el legislador fijó el término de 6 meses para que la parte actora presente la solicitud de cumplimiento ante la entidad, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de ese término no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Hecha esta aclaración, se encuentra que en el presente asunto, la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **11 de agosto de 2009** (fl. 121 Expediente Ordinario), es decir, que el interesado tenía hasta el **11 de febrero de 2010** (termino de 6 meses para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A), para hacer la solicitud, y como radicó la solicitud el **9 de septiembre de 2009** (fl. 9), no existió cesación de los intereses moratorios.

Así las cosas, los intereses moratorios deben calcularse desde el **12 de agosto de 2009** (día siguiente de la ejecutoria) hasta el **30 de septiembre de 2011** (día anterior al mes de inclusión en nómina), razón por la cual, no le asiste la razón al apoderado de la ejecutada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 002335 de 28 de julio de 2011**, el cual arrojó la suma de **\$19.013.143.66** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible en los folios 31 a 32), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$1.779.709.13**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁸, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan.

⁸ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco

Por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$17.233.434,53**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios desde el **12 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011**, mes anterior a la inclusión en nómina, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará el cuadro correspondiente a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	11/08/2009
Fecha de solicitud de cumplimiento	10/06/2010
Fecha final calculo interés(un día antes de inclusión en nómina)	30/09/2011
Pagos y/o abonos a interés	2.737.206,00
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	176 y 177 C.C.A.

Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar)	15.669.775,80	
Indexación	3.343.367,86	
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia	19.013.143,66	
Menos: Descuento de salud	1.779.709,13	
10.688.678,31	12%	1.282.641,40
3.976.541,85	12,50%	497.067,73
Subtotal	17.233.434,53	
Menos: Descuentos por aportes	-	
Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria	17.233.434,53	

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
12-ago-09	31-ago-09	20	27,98%	0,0676%	\$ 17.233.434,53	\$ 233.003,70
1-sep-09	30-sep-09	30	27,98%	0,0676%	\$ 17.233.434,53	\$ 349.505,54
1-oct-09	31-oct-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 17.233.434,53	\$ 337.446,27
1-nov-09	30-nov-09	30	25,92%	0,0632%	\$ 17.233.434,53	\$ 326.560,90
1-dic-09	31-dic-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 17.233.434,53	\$ 337.446,27

por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

1-ene-10	31-ene-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 17.233.434,53	\$ 317.421,21
1-feb-10	28-feb-10	28	24,21%	0,0594%	\$ 17.233.434,53	\$ 286.703,02
1-mar-10	31-mar-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 17.233.434,53	\$ 317.421,21
1-abr-10	30-abr-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 17.233.434,53	\$ 292.904,36
1-may-10	31-may-10	31	22,97%	0,0567%	\$ 17.233.434,53	\$ 302.667,84
1-jun-10	30-jun-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 17.233.434,53	\$ 292.904,36
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 17.233.434,53	\$ 296.042,97
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 17.233.434,53	\$ 296.042,97
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 17.233.434,53	\$ 286.493,20
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 17.233.434,53	\$ 282.883,97
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 17.233.434,53	\$ 273.758,68
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 17.233.434,53	\$ 282.883,97
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 17.233.434,53	\$ 308.017,50
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 17.233.434,53	\$ 278.209,36
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 17.233.434,53	\$ 308.017,50
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 17.233.434,53	\$ 333.466,47
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 17.233.434,53	\$ 344.582,02
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 17.233.434,53	\$ 333.466,47
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 17.233.434,53	\$ 360.812,34
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 17.233.434,53	\$ 360.812,34
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 17.233.434,53	\$ 349.173,24
Total Intereses						\$ 8.088.647,66

Así mismo, la entidad aportó copia de la Resolución No. SFO 000725 de 15 de junio de 2021 (fls. 250 a 251), a través del cual la Subdirectora Financiera de la UGPP, ordenó pagar por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Ana Beatriz Moreno Quevedo, la suma de **\$2.737.206.03**, con respaldo en el certificado de disponibilidad presupuestal CDP 3021 de 7 de enero de 2021.

Igualmente, la apoderada de la entidad allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (fls. 257 vto a 258), en la que indicó que el día 16 de junio de 2021 se efectuó un pago por valor de \$2.737.206.03, a favor de la señora Moreno Quevedo, el cual se realizó a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado. La anterior información se corroboró con la constancia de pago a favor de la ejecutante expedida por la Profesional Especializado que hace las veces de tesorero de la UGPP, la cual es visible a folio 270 del expediente.

Conforme a lo anterior, se toma en cuenta como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito, como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$8.088.647.66**, que corresponde a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado (fls. 257vto a 258 y 270), sólo se ha cancelado la suma de **\$2.737.206**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte ejecutante de **\$5.351.441.66**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria</i>	<i>\$ 8.088.647,66</i>
Subtotal	\$ 8.088.647,66
<i>Pagos y/o abonos a interés</i>	<i>\$ 2.737.206,00</i>
Saldo	\$ 5.351.441,66

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$5.351.441.66**.

Por último, en cuanto a la solicitud de terminación por pago de la obligación, observa el Despacho que aún se debe un valor por concepto de intereses moratorios, y en caso de ser acreditado dicho pago, el A quo podrá tenerlo en cuenta si lo considera pertinente, por ahora, en el presente asunto no existe prueba del pago efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo, y por ende, no se puede declarar la terminación del proceso por pago de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 10 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: SE MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por consiguiente, se determina, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, deberá pagar a la demandante **ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.659.223, las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A, los cuales se causaron desde el 12 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS

CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.351.441.66), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	110013335021-2015-00477-03
Demandante:	MIGUEL ELMER RODRÍGUEZ PEREIRA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Modifica liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 264 a 265), contra el auto de 5 de noviembre de 2021 (fls. 259 a 262), por medio del cual el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 1 a 8). El accionante pretende que se libere el mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de abril de 2009 (fls. 11 a 25), confirmada por esta Corporación el 18 de febrero de 2010 (fls. 29 a 42), mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$22.167.836**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión

judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 014500 de 24 de octubre de 2011, la UGPP dio cumplimiento a los fallos mencionados. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, luego de varias decisiones, en primera instancia fue negado el mandamiento de pago, decisión que fue impugnada, y como consecuencia, esta Corporación, mediante auto de 10 de noviembre de 2016 (fls. 81 a 88), revocó la providencia impugnada y ordenó al juez de primer grado analizar nuevamente los documentos aportados y librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considerara legal, si encontraba reunidos los requisitos pertinentes.

En obediencia a lo decidido, a través de auto de 9 de junio de 2017 (fls. 92 a 96) el A quo libró mandamiento de pago por el valor de **\$22.167.836**, por concepto de **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, causados desde el 4 de agosto de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se efectúe el pago; y negó la indexación de los intereses moratorios, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (fls. 129 a 132), que fue decidido confirmando el auto (fls. 143 a 146).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 18 de julio de 2019 (fls. 218 a 222), declaró no probada la excepción propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente por los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso **recurso de apelación** contra el fallo, para lo cual alegó, que teniendo en cuenta el proceso de liquidación forzosa de CAJANAL, se configuró la causal de fuerza mayor, por lo que hace improcedente el pago de los intereses moratorios.

Esta Corporación, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (fls. 236 a 244).

Por otra parte, la **entidad ejecutada presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$5.574.488.69** (fls. 255 a 256), de la cual se dio el traslado correspondiente, sin que la parte demandada hubiera hecho pronunciamiento alguno.

3. EL AUTO APELADO (fls. 259 a 262). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, a un valor de **\$8.894.152.83**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que el apoderado de la entidad ejecutada, dentro de la oportunidad legal correspondiente, presentó liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, para lo cual, tomó como capital la suma de \$15.329.125.49 y tasó los intereses para el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2010 hasta el 12 de diciembre de 2011, tomando para el efecto la causación de periodos muertos sin ninguna explicación, y sin que ello haya sido ordenado en la sentencia base de ejecución.

Así las cosas, el juez de primer grado procedió a efectuar la liquidación del crédito y tomó el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, y sobre dicho capital liquidó los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2010, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de noviembre de 2012, mes anterior a la inclusión en nómina, para un valor de \$8.894.152.83

Concluyó, que el monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de **intereses moratorios**, corresponde a la suma de **\$8.894.152.83**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 264 a 265), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que ya dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, lo cual realizó a través de la Resolución No. RDP 12153 de 21 de mayo de 2020, que reconoció una suma por concepto de intereses moratorios.

Precisó, que los intereses moratorios deben liquidarse sobre un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que tuvo lugar el 9 de marzo de 2010, y por

dos periodos así: el 9 de marzo de 2010, hasta el 8 de septiembre de 2010; y luego, del 13 de diciembre de 2011 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento), hasta el 30 de noviembre de 2012, fecha efectiva del pago, la cual, arrojó la suma de **\$5.574.488.69**.

Indicó, que la entidad ha efectuado dos pagos al ejecutante: el primero por la suma de **\$4.788.812.26**; y el segundo por **\$785.676.43**, por lo tanto, no existe obligación pendiente a cargo de la ejecutada.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El A quo, mediante proveído de 14 de febrero de 2022 (fls. 269 a 270), concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 14 de agosto de 2009, señala:

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**” (Negritas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

“(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes, desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se proferieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*.

En este orden de ideas, el Despacho solo entrará a estudiar los reparos expuestos por la entidad ejecutada respecto a los periodos muertos, en la liquidación de los intereses moratorios.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% del ingreso o salario base de cotización, desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 se incrementó al 12,5% de cotización, que corresponde al 8.5% a cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado y con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros de la actora, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable, teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es necesario acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[(1+i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente).

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**⁴ se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto **1068** de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo **194** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020⁵, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

*variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, frente al reparo del apoderado de la entidad ejecutada respecto a los periodos en que se debe efectuar la liquidación de los intereses moratorios, por existir periodos muertos, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., el legislador fijó el término de 6 meses para que la parte actora presente la solicitud de cumplimiento ante la entidad, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de ese término no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Hecha esta aclaración, se encuentra que en el presente asunto, la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **9 de marzo de 2010** (fl. 27 vto), es decir, que el interesado tenía hasta el **9 de septiembre de 2010** (termino de 6 meses para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A), para hacer la solicitud, y como radicó la solicitud el **10 de junio de**

2010, como quedó consignado en la Resolución No. UGM 014500 de 24 de octubre de 2011 (fl. 45), no existió cesación de los intereses moratorios.

Así las cosas, los intereses moratorios deben calcularse desde el desde el **10 de marzo de 2010** (día siguiente de la ejecutoria) hasta el **30 de noviembre de 2011** (día anterior al mes de inclusión en nómina), razón por la cual, no le asiste la razón al apoderado de la ejecutada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 014500 de 24 de octubre de 2011**, el cual arrojó la suma de **\$15.329.125.48** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible en los folios 55 a 56), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$1.585.960.01**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁸, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por lo tanto, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$13.743.165.47**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios desde el **10 de marzo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012**, mes anterior a la inclusión en nómina, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su

⁸ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

colaboración (se insertará el cuadro correspondiente a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:		
Fecha de Ejecutoria	9/3/2010	
Fecha de solicitud de cumplimiento	10/6/2010	
Fecha final calculo interés (un día antes de inclusión en nómina)	30/11/2012	
Pagos y/o abonos a interés	4.788.812,25	26/5/2021
	785.676,43	26/5/2021
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	176 y 177 C.C.A.	

Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar)				12.935.699,23
Indexación				2.393.426,25
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia				15.329.125,48
Menos: Descuento de salud				1.585.960,01
	11.383.199,12	12%	1.365.983,89	
	1.759.808,91	12,50%	219.976,11	
Subtotal				13.743.165,47
Menos: Descuentos por aportes				-
Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria				13.743.165,47

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
10-mar-10	31-mar-10	22	24,21%	0,0594%	\$ 13.743.165,47	\$ 179.643,65
1-abr-10	30-abr-10	30	24,21%	0,0594%	\$ 13.743.165,47	\$ 244.968,61
1-may-10	31-may-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 13.743.165,47	\$ 253.134,23
1-jun-10	30-jun-10	30	24,21%	0,0594%	\$ 13.743.165,47	\$ 244.968,61
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 13.743.165,47	\$ 236.085,70
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 13.743.165,47	\$ 236.085,70
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 13.743.165,47	\$ 228.470,04
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 13.743.165,47	\$ 225.591,78
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 13.743.165,47	\$ 218.314,63
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 13.743.165,47	\$ 225.591,78
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 13.743.165,47	\$ 245.635,05
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 13.743.165,47	\$ 221.863,91
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 13.743.165,47	\$ 245.635,05
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 13.743.165,47	\$ 265.929,86
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 13.743.165,47	\$ 274.794,19
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 13.743.165,47	\$ 265.929,86
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 13.743.165,47	\$ 287.737,41
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 13.743.165,47	\$ 287.737,41
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 13.743.165,47	\$ 278.455,55
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 13.743.165,47	\$ 298.098,56
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 13.743.165,47	\$ 288.482,47

1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 13.743.165,47	\$ 298.098,56
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 13.743.165,47	\$ 305.270,23
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 13.743.165,47	\$ 285.575,37
1-mar-12	31-mar-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 13.743.165,47	\$ 305.270,23
1-abr-12	30-abr-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 13.743.165,47	\$ 303.228,83
1-may-12	31-may-12	31	30,78%	0,0735%	\$ 13.743.165,47	\$ 313.336,46
1-jun-12	30-jun-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 13.743.165,47	\$ 303.228,83
1-jul-12	31-jul-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 13.743.165,47	\$ 317.882,78
1-ago-12	31-ago-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 13.743.165,47	\$ 317.882,78
1-sep-12	30-sep-12	30	31,29%	0,0746%	\$ 13.743.165,47	\$ 307.628,50
1-oct-12	31-oct-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 13.743.165,47	\$ 318.283,09
1-nov-12	30-nov-12	30	31,34%	0,0747%	\$ 13.743.165,47	\$ 308.015,89
Total Intereses						\$ 8.936.855,59

Así mismo, la apoderada de la entidad allegó copia de dos órdenes de pago presupuestales de gastos – comprobantes (fl. 265 vto y 267 a 268), en las que indicó que el día 26 de mayo de 2021, se efectuaron dos pagos uno por valor de \$4.788.812.26; y otro por \$758.676.43, a favor del señor Miguel Elmer Rodríguez Pereira a través de abono en cuenta por cada valor, cuyo estado, son pagados.

Conforme a lo anterior, se toma en cuenta como pagos parciales de la obligación, los cuales serán descontados de la liquidación del crédito, como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$8.963.855.59**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con las órdenes de pago presupuestal (fl. 265 vto y 267 a 268), la entidad solo ha cancelado la suma de **\$5.574.488.68**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte ejecutante de **\$3.362.366.91**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
<i>Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria</i>	\$ 8.936.855,59
Subtotal	\$ 8.936.855,59
<i>Pagos y/o abonos a intereses</i>	\$ 5.574.488,68
Saldo	\$ 3.362.366,91

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$3.362.366.91**.

Por último, en cuanto a la solicitud de terminación por pago de la obligación, observa el Despacho que aún se debe un valor por concepto de intereses moratorios, y en caso de ser acreditado dicho pago, el A quo podrá tenerlo en cuenta si lo considera pertinente, por ahora, en el presente asunto no existe prueba del pago total de la obligación que originó el proceso ejecutivo, y por ende, no se puede declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

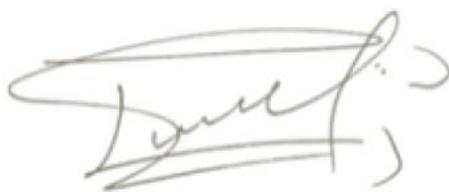
PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 5 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO.- SE MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada – UGPP y se APRUEBA la liquidación practicada en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$3.362.366.91).

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 110013335023-2015-00561-03
Demandante: ANA MERCY LEONOR PÁEZ ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: **Modifica liquidación del crédito.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 3), contra el auto de 6 de marzo de 2020 (Archivo No. 2), por medio del cual el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Páginas 7 a 19 Archivo No. 1) La accionante pretende que se libere el mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de noviembre de 2010 (Páginas 23 a 69 Archivo No. 1), que decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$9.823.410**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 005011 de 22 de

agosto de 2011, la UGPP dio cumplimiento a los fallos mencionados. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, en primera instancia fue negado el mandamiento de pago, decisión que fue impugnada, y como consecuencia, esta Corporación, mediante auto de 27 de abril de 2017 (Páginas 145 a 166 Archivo No. 1), revocó la providencia y ordenó al juez de primer grado analizar nuevamente los documentos aportados y librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considerara legal, si encontraba reunidos los requisitos legales.

En obediencia a lo decidido por el Superior, a través de auto de 17 de agosto de 2018 (Páginas 183 a 185 Archivo No. 1) el A quo libró mandamiento de pago por el valor de **\$8.547.732**, por concepto de **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, causados desde el 15 de diciembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2012, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Páginas 199 a 203 Archivo No. 1), el que fue decidido confirmando el auto (Páginas 295 a 297 Archivo No. 1).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 30 de abril de 2019 (Páginas 341 a 348 Archivo No. 1), declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo había dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso **recurso de apelación** contra el fallo, para lo cual alegó que: **i)** la liquidación forzosa de la extinta CAJANAL constituye fuerza mayor por lo que hace improcedente el pago de los intereses moratorios; y **ii)** solicitó determinar, si para liquidar los intereses moratorios, debe aplicarse el Decreto 2469 de 2015 y las Circulares 10 y 12 de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o el artículo 177 del CCA.

Esta Corporación, mediante sentencia de 22 de agosto de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (Páginas 373 a 398 Archivo No. 1).

Por otra parte, la **entidad ejecutada alegó liquidación del crédito** por una suma de **\$2.621.673.57** (Páginas 417 a 421 Archivo No. 1).

Así mismo, la **ejecutante** informó dentro de la oportunidad señalada para ello, que acogió la liquidación efectuada por el juez de primer grado en la sentencia proferida en audiencia el 30 de abril de 2019, por un valor de **\$8.547.732** (Página 423 Archivo No. 1), de las cuales se dio el traslado correspondiente, sin que las partes hubieran hecho pronunciamiento alguno.

3. EL AUTO APELADO (Páginas 427 a 429 Archivo No. 1). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$8.547.732**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que no tenía en cuenta la liquidación presentada por la entidad ejecutada, comoquiera que esta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia y señaló, que la liquidación de CAJANAL no constituye una circunstancia de fuerza mayor que le impida pagar los intereses moratorios, ya que dicha liquidación obedeció a problemas de gestión que ponían en riesgo la eficiente prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, lo que hace que se pierda la noción de imprevisibilidad, requisito sine qua non para que se configure la fuerza mayor.

Así las cosas, el juez de primer grado acogerá la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que arrojó la suma de **\$8.547.732** que corresponde a los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2012.

Concluyó, que el monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de **intereses moratorios**, corresponde a la suma señalada.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la **ENTIDAD EJECUTADA** (Páginas 433 a 441 Archivo No. 1), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la liquidación aprobada por el Despacho no atendió los criterios establecidos en el **Decreto 2469 de 2015**, en consonancia con lo

establecido en las **Circulares 10 y 12 de 2014** emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, indicó que debe tenerse en cuenta que durante el proceso de liquidación forzosa de CAJANAL, se configuró la causal de **fuerza mayor**, por lo que hace improcedente el pago de los intereses moratorios, los cuales deben liquidarse para el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2010 y el 13 de junio de 2011, y luego, del 14 de septiembre de 2012 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento), hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la entidad.

El A quo, mediante proveído de 28 de agosto de 2020 (Archivo No. 3), concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

1. Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,

para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos para realizar la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

2. No es viable reabrir un debate clausurado. Así las cosas, no es posible reabrir el debate propuesto por la ejecutada, **respecto a la aplicación del Decreto 2469 de 2015 y las Circulares 10 y 12 de 2014** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como respecto a la **improcedencia de los intereses**

moratorios cuando se constituye fuerza mayor, como quiera que estos aspectos ya fueron decididos por esta Corporación mediante Sentencia de 22 de agosto de 2019, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia, con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

De conformidad con lo expuesto, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar la liquidación de la obligación respectiva.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 19 de noviembre de 2010, señala:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**” (Negrillas del Despacho).*

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

“(…) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(…) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negrillas fuera de texto).

El Despacho solo entrará a estudiar los reparos expuestos por la entidad ejecutada respecto a los periodos muertos, respecto a la liquidación de los intereses moratorios.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% del ingreso o salario base de cotización, desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 se incrementó al 12,5% de cotización, que corresponde al 8.5% a

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado y con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros de la actora, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable, teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es necesario acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de

la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

***(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.”** (Resalta el Despacho).*

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones*”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)".

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**⁴ se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez

⁴ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto **1068** de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo **194** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

(10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020⁵, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

*la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, frente al reparo del apoderado de la entidad ejecutada respecto a los periodos en que debe efectuarse la liquidación de los intereses moratorios, por existir periodos muertos, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., el legislador fijó el término de 6 meses para que la parte actora presente la solicitud de cumplimiento ante la entidad, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de ese término no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

Hecha esta aclaración, se encuentra que en el presente asunto, la sentencia que sirve de base para la ejecución, cobró ejecutoria el **14 de diciembre de 2010** (Página 21 Archivo No. 1), es decir, que el interesado tenía hasta el **14 de junio de 2011** (termino de 6 meses para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A), para hacer la solicitud, y como radicó la petición el **25 de marzo de 2011**, como quedó consignado en la Resolución No. UGM 005011 de 22 de agosto de 2011 (Página 75 Archivo No. 1), no existió cesación de los intereses moratorios.

Así las cosas, los intereses moratorios deben calcularse desde el **15 de diciembre de 2010** (día siguiente de la ejecutoria), hasta el **30 de noviembre de 2012** (día anterior al mes de inclusión en nómina), razón por la cual, no le asiste la razón al apoderado de la ejecutada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 005011 de 22 de agosto de 2011**, el cual arrojó la suma de **\$15.660.462.74** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible en las páginas 89 a 93 del Archivo No. 1).

A ese valor se le descuentan **los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$1.615.273.91**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁸, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

⁸ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$14.045.188,83**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios desde el **15 de diciembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2012**, mes anterior a la inclusión en nómina, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará el cuadro correspondiente a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:		
Fecha de Ejecutoria	14/12/2010	
Fecha de solicitud de cumplimiento	25/03/2011	
Fecha final calculo interés (un día antes de inclusión en nómina)	30/11/2012	
Pagos y/o abonos a interés	2.621.673,57	16/12/2020
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	176 y 177 C.C.A.	

Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar)				13.900.709,53
Indexación				1.759.753,21
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia				15.660.462,74
Menos: Descuento de salud				1.615.273,91
	11.259.693,58	12%	1.351.163,23	
	2.112.885,47	12,50%	264.110,68	
Subtotal				14.045.188,83
Menos: Descuentos por aportes				-
Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria				14.045.188,83

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
15-dic-10	31-dic-10	17	21,32%	0,0530%	\$ 14.045.188,83	\$ 126.430,34
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 14.045.188,83	\$ 251.033,19
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 14.045.188,83	\$ 226.739,65
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 14.045.188,83	\$ 251.033,19
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 14.045.188,83	\$ 271.774,01
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 14.045.188,83	\$ 280.833,14
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 14.045.188,83	\$ 271.774,01
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 14.045.188,83	\$ 294.060,80
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 14.045.188,83	\$ 294.060,80
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 14.045.188,83	\$ 284.574,96
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 14.045.188,83	\$ 304.649,65
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 14.045.188,83	\$ 294.822,24
1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 14.045.188,83	\$ 304.649,65
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 14.045.188,83	\$ 311.978,93

1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 14.045.188,83	\$ 291.851,25
1-mar-12	31-mar-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 14.045.188,83	\$ 311.978,93
1-abr-12	30-abr-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 14.045.188,83	\$ 309.892,67
1-may-12	31-may-12	31	30,78%	0,0735%	\$ 14.045.188,83	\$ 320.222,42
1-jun-12	30-jun-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 14.045.188,83	\$ 309.892,67
1-jul-12	31-jul-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 14.045.188,83	\$ 324.868,66
1-ago-12	31-ago-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 14.045.188,83	\$ 324.868,66
1-sep-12	30-sep-12	30	31,29%	0,0746%	\$ 14.045.188,83	\$ 314.389,03
1-oct-12	31-oct-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 14.045.188,83	\$ 325.277,76
1-nov-12	30-nov-12	30	31,34%	0,0747%	\$ 14.045.188,83	\$ 314.784,93
Total Intereses						\$ 6.916.441,49

Así mismo, la entidad aportó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Página 2 Archivo No. 9), en la que indicó que el día 18 de diciembre de 2020 se efectuó un pago por valor de \$2.621.673.57, a favor de la señora Ana Mercy Leonor Páez Escobar, a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado.

Conforme a lo anterior, se toma en cuenta como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito, como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$6.916.441.49**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado (Página 2 Archivo No. 9), sólo se ha cancelado la suma de **\$2.621.673.57**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte ejecutante de **\$4.294.767.92**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
<i>Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria</i>	\$ 6.916.441,49
Subtotal	\$ 6.916.441,49
<i>Pagos y/o abonos a interés</i>	\$ 2.621.673,57
Saldo	\$ 4.294.767,92

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$4.294.767.92**.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 6 de marzo de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.294.767.92) M/cte, por concepto de intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502320150056103?csf=1&web=1&e=LfPwuf

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-026-2020-00022-01
Demandante: FERNANDO NIÑO QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Auto para mejor proveer

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, se observa que no existe claridad en el tiempo laborado por el demandante en el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, ya que aparece certificada una declaratoria de insubsistencia, y luego se registra un reintegro, y a su vez el apoderado de la parte actora afirma que fue reintegrado por orden judicial sin solución de continuidad. Aunque en una certificación se encuentra el tiempo laborado en el año 2012, y la palabra reintegro, no se puede establecer con claridad si fue por orden judicial y si fue sin solución de continuidad.

En consecuencia la Sala con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹, **DISPONE:**

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección **oficiese** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que remita con destino a este proceso, certificación laboral, en la que se indique el tiempo y cargos laborados por el actor; si **fue reintegrado** a la entidad y en caso afirmativo la razón del reintegro, junto con las pruebas que así lo acrediten, especialmente copias de las sentencias judiciales, en caso que haya sido a través de orden judicial que se haya ordenado el reintegro, y si existió solución de continuidad en la prestación del servicio.

¹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...) (subraya fuera de texto)

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la entidad correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente, las cuales deberá allegar al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

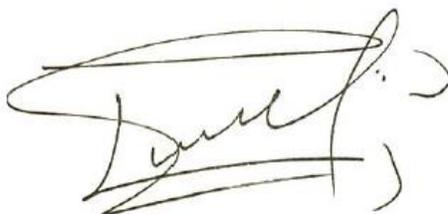
TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección **oficiese al demandante**, para que allegue al proceso, copia de las providencias judiciales por las cuales fue reintegrado a la Fiscalía General de la Nación, según lo afirma, y en caso de no tenerlas, indicar el Despacho o Despachos judiciales donde se falló el proceso, el número de expediente, e indicar si tuvo segunda instancia, información que deberá allegar al correo indicado en el numeral segundo de este proveído, igualmente en un término de 10 días.

CUARTO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110² del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

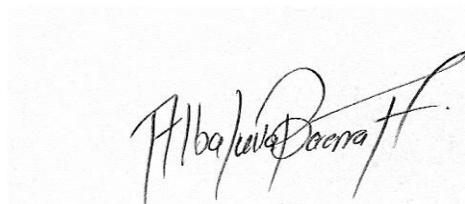
QUINTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sea recibida, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

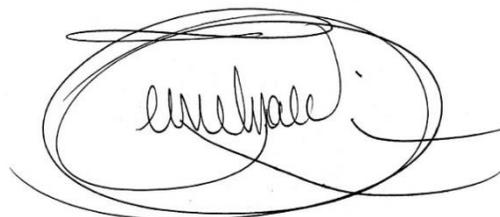
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

² "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).

ISP/Van

Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502620200002201?csf=1&web=1&e=tbSG4



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-2022-00518-00
Demandante: WALDIMIR ARNULFO VARGAS MARTÍNEZ
Demandado: JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: JULIO CÉSAR SALAMANCA TORRES, EN CALIDAD DE SECRETARIO DEL DESPACHO JUDICIAL ACCIONADO.
Asunto Obedecer decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto del 19 de agosto de 2022 (archivo 15), excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, proferida por esta corporación el 19 de mayo de 2022 (archivo 14) por medio de la cual se declaró la carencia actual por hecho superados y se negaron los demás derechos solicitados.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2022/T-2022-00518?csf=1&web=1&e=bbCkay

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00962-00
Demandante: LUIS ARMANDO PÁRRAGA TEQUIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y PORVENIR FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS
Medio de control: Conflicto de competencia entre Jueces. **Asunto:**
Traslado para alegatos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia.

(...)

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que **se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos**; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente”* (negrilla fuera del texto original).

Córrase traslado a las partes, por el término común de **tres (03) días**, con el fin de que presenten sus alegatos.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/IMPEDIMENTOS%20Y%20CON

[FLICTOS/2022/CONFLICTOS/25000-2315-000-2022-00962-00?csf=1&web=1&e=didpap](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-047-2019-00371-01
Demandante:	MARTHA JANNETH BOLÍVAR GUZMÁN
Demandada:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de unos testimonios solicitados en el escrito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Martha Janneth Bolívar Guzmán, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en la cual solicitó la nulidad del acto administrativo proferido por la Personería de Bogotá, denominado Auto 1402 del 30 de noviembre de 2018¹, así como el Auto No. 1405 del 21 de diciembre de 2018² proferido por la misma entidad y la Resolución 010 del 13 de febrero de 2019³ emanado del Despacho de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante los cuales se declaró responsable disciplinariamente y se impuso sanción de Destitución e Inhabilidad General para el ejercicio del cargo o en cualquiera que ejerza funciones públicas, por el término de 12 años a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se oficie a todas las entidades correspondientes y se borren las anotaciones de antecedentes disciplinarios de la hoja de vida de la demandante, así como de las bases de datos del Distrito y del Estado en general, se reconozca y ordene el pago de la suma de Veintidós Millones de Pesos, por concepto de perjuicios materiales (\$22.000.000) y la suma de Ochenta y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos (\$82.811.600) por perjuicios morales. Por último impetra se condene en costas a la entidad demandada.

II. EL AUTO APELADO

La Jueza Cuarenta y Siete Administrativa de Bogotá, mediante auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 29 de julio de 2021, en la etapa de pruebas, denegó el decreto de los testimonios de los señores: Sonia Rojas, Betsabé Riveros, Farley Rojas, la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrios Danubio Azul en la localidad Rafael Uribe Uribe, el señor

¹ Al revisar los antecedentes administrativos, se observa que el acto administrativo que declaró responsable disciplinariamente a la demandante es el Auto 1405 del 21 de diciembre de 2017 (fol. 680-729 C.Ppal)

² En los antecedentes administrativos, se observa que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación incoado por el defensor de oficio de la demandante es la Resolución 1405 del 21 de diciembre de 2017(703-733 C.antecedentes)

³ Fol.747-752 C. antecedentes

Luis Alfredo Macías, la señora Olga Lucía Velásquez, Sandra Liliana Royo Blanco, Rafael Alexis Torres, Moisés Alirio Castillo Prieto, el Representante Legal de la Fundación- FUNDECOM-, la señora Diana Patricia López Castañeda, el señor Fabio Alzáte Carreño, el Representante Legal de la Asociación –ASOVEG, el representante de la Corporación Volver a la Gente, así como el de la Fundación COLPINK, el Representante de la Asociación Madres en Acción, el representante de la Fundación Semillas de Esperanza, y por último el representante legal de la Corporación Crear Jugando, solicitados en el escrito de demanda.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante**, apeló la decisión de no decretar los testimonios indicando que con estos, se espera demostrar efectivamente la causal de nulidad de falsa motivación invocada en el concepto de violación, puesto que ellos pueden dar cuenta del tipo de contratación y cómo se manejaban los convenios en ese momento.

Así mismo, pretende demostrar que la demandante Martha Janneth Bolívar Guzmán no actuó de manera indebida, sino que lo hizo en cumplimiento de una Política Pública de la administración del momento, que buscaba continuar con la política relacionada con la alimentación y atención a los más pobres en la ciudad de Bogotá.

De igual manera, quiere probar que los recursos que se asignaron en ese momento y por cuyo manejo se le sancionó, tuvieron una distribución debida y acorde a la normatividad vigente en el tema de contratación estatal, ya que para adjudicación del contrato no se requería la realización de un procedimiento susceptible de licitación, sino que este proceso estaba relacionado con un fin social que era el de la operación de los comedores comunitarios. Concluyó señalando, que una vez se comprueben los anteriores supuestos se podría establecer, que la motivación que tuvo la Personería de Bogotá para sancionar a la Dra. Martha Bolívar Guzmán no fue adecuada, de ahí que se configure la causal de falsa motivación.

IV. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandada** señaló que los testimonios no son la prueba conducente ni pertinente para demostrar la falsa motivación que se invoca en el concepto de violación, pues en la demanda no se ve con claridad que este sea el objeto de reproche, ya que simplemente lo que se avizora es una supuesta violación al debido proceso.

Expresó, que ninguno de los testimonios se compadecen con el concepto de la violación en tanto que la mayoría tienen como objeto declarar lo referente a la etapa contractual, es decir, tienen que ver con la ejecución el contrato v.g. el testimonio de la señora Sonia Rojas en la petición de la demanda se establece que su declaración ayudaría a establecer el tema de la supervisión del contrato, hecho que no se está cuestionando en el presente asunto, como tampoco la

ejecución del mismo, pues la cuestión se centra en la legalidad de los fallos disciplinarios que reprochan en su momento, aspectos de planeación por la indebida selección de la contratación más no por aspectos de ejecución del contrato. Por lo anterior apoya la decisión de negar todas las pruebas testimoniales.

V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el *sub lite* se encuentra ajustada a derecho la decisión del a quo de **no decretar los testimonios** solicitados habida cuenta que en el libelo de la demanda, se aduce contra lo actos que impusieron la sanción disciplinaria la violación al debido proceso, lo que torna los testimonios en inconducentes e impertinentes.

V.1 Marco Normativo

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 263 de la Ley 1437 de 2011, así:

«ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.» (Negrita del despacho)

Como se observa, el mentado artículo se refirió a los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales aparece en el numeral séptimo, “el que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, por ende, respecto del mismo le corresponde pronunciarse a este Tribunal como superior funcional del a quo, a través de auto de magistrado conoscente, en la medida que el auto que decida el recurso de apelación de una denegación de pruebas no aparece enlistado en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021⁴,

⁴ ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y i32 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

como aquellas providencias que deben proferirse por las salas, secciones o subsecciones.

Bajo este supuesto, la providencia apelada se contrae a decidir sobre el decreto o no de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, con las que pretende acreditar los hechos de la demanda los cuales fueron negados por el A quo, por considerar que son inconducentes e impertinentes para demostrar que los actos que impusieron la sanción disciplinaria de destitución se hizo o no con violación al debido proceso.

V.2. De la prueba testimonial y la procedibilidad de su decreto.

El numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política dispone que es deber de todas las personas colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por lo que rendir testimonio en un proceso judicial es una obligación constitucional de cada ciudadano, en ese mismo sentido el artículo 208 del C.G.P. establece el deber de testificar al señalar que “ Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la Ley”. Acorde con lo anterior el maestro Hernán Fabio López Blanco enseña que lo que se busca con la declaración de testigo es que “personas naturales que no son parte dentro del proceso, ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”⁵

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la prueba testimonial, el artículo 212 del C.G.P. señala:

“ARTICULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Y respecto de su decreto el artículo 213 estipula:

“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Así las cosas, el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que se reúnan los requisitos antes enunciados, pues de no cumplirse ocasionaría

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

⁵ Código General del Proceso – Pruebas-DUPRE Editores Ltda, 2019, pág. 287-288

la negación del decreto de la misma, por infracción de las cargas procesales y probatorias que establece el inciso 4 del artículo 103 del C.P.A.C.A.

V.3 De la pertinencia y conducencia de la prueba.

El estatuto procesal, impone al juez previo al decreto o práctica de las pruebas, el deber de verificar que las pruebas a decretar no sean ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, ya que de configurarse alguna de estas formalidades conllevará a que el juez la niegue o la rechace de plano.

Ahora bien, en el presente asunto el A quo negó el decreto de las pruebas testimoniales, por considerarlas impertinente e inconducente habida cuenta que los testimonios estaban dirigidos a la forma de celebración de los convenios de asociación, para la operación de los comedores comunitarios de la Localidad Rafael Uribe Uribe en esta ciudad, hechos frente a los cuales esta prueba no resulta ser la idónea.

En cuanto a la **conducencia** de la prueba, la doctrina ha enseñado que esta tiene relación directa con la eficacia de la prueba, es decir, que sea apta para demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos medios de prueba⁶.

Ahora, la **pertinencia** de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas, “deben versar sobre el objeto del proceso y los hechos que conciernan con el debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”⁷

En el caso concreto, la pertinencia de la declaración de terceros está íntimamente relacionada con la fijación del litigio realizada. Para analizar si la prueba es determinante o no para este el proceso, se debe examinar si el proceso disciplinario No. 14851 de 2012 adelantado por la Personaría de Bogotá contra la demandante vulneró el debido proceso y si como consecuencia de ello se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y restablecerle su derecho.

Pues bien, al analizar con deteniendo el objeto de la prueba en los testimonios de los señores Sonia Rojas, Betsabé Riveros, Farley Rojas, la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrios Danubio Azul en la localidad Rafael Uribe Uribe, el señor Luis Alfredo Macías, la señora Olga Lucía Velásquez, Sandra Liliana Royá Blanco, Rafael Alexis Torres, Moisés Alirio Castillo Prieto, el Representante Legal de la Fundación- FUNDECOM-, la señora Diana Patricia López Castañeda, el señor Fabio Alzáte Carreño, el Representante Legal de la Asociación –ASOVEG-, el de la Corporación Volver a la Gente, el de la Fundación COLPINK, el Representante de la Asociación Madres en Acción, el de la Fundación Semillas de Esperanza, y el de la Corporación Crear Jugando,

⁶ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Pruebas, DUPRE Editores 2019, pág. 114.

⁷ López Blanco, op cit, pág. 116

solicitados en el escrito de demanda, se observa que los mismos van dirigidos a demostrar:

- 1.- Las labores de apoyo a la supervisión en el tema de comedores comunitarios.
- 2.- La discriminación de los rubros a ejecutar según el proyecto.
- 3.- Las dinámicas de contratación de los comedores comunitarios.
- 4.- Las necesidades alimentarias de la comunidad
- 5.- La forma de contratación de los comedores comunitarios a nivel distrital
- 6.- Los criterios, lineamientos y modalidad de contratación de los comedores comunitarios para la época de los hechos etc.

Ninguno de esos hechos objeto de los testimonios denegados, aportaría al objeto de la litis, pues no versan sobre los hechos que conciernen al debate.

Se recuerda que con el presente medio de control, se pretende establecer si la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para el ejercicio del cargo o cualquiera que ejerza funciones públicas, impuestas a la doctora Martha Janneth Bolívar Guzmán por el término de 12 años, por las irregularidades acaecidas al adjudicar el contrato 023 de 2012 utilizando la modalidad de contratación directa bajo la figura de “Convenio de Apoyo e Impulso a Programas y Actividades de Interés Público”, se imputó conforme a lo regulado en la ley disciplinaria que rige el procedimiento, y si en el trámite de la investigación se violó o no el debido proceso, no sin antes advertir que la actora dentro del trámite del proceso disciplinario también solicitó los testimonios de los señores Diana Patricia López Castañeda y Fabio Alberto Alzáte Carreño, y se atuvo al albur de ellos

A más de los argumentos dados en los párrafos precedentes, los **artículos 167 y 168 del Código General del Proceso**, sobre la carga de la prueba y el rechazo de las pruebas establecen que: “[...]Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. [...] **Artículo. 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**” (Se destaca ahora).

De la norma citada en el párrafo anterior, se desprende que el juez podrá rechazar o negar el decreto de algunas pruebas siempre que las encuentre impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, empero, a través de providencia motivada, tal como en este caso ocurrió. Acertadamente, la juez A quo las consideró impertinentes porque tal medio de prueba no es idóneo para demostrar los hechos compelidos a probar en este proceso.

Este Despacho da cuenta que la providencia recurrida que negó el decreto de las pruebas testimoniales en el proceso objeto de estudio, no obedeció a una decisión irracional, arbitraria y/o caprichosa de la jueza, pues por el contrario, estuvo debidamente motivada, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, tal como lo recomienda la **sentencia T-237 de 2017**, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la cual la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

«La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las

decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad.»

Por las anteriores razones, este Despacho concluye que le asiste razón a la jueza de primera instancia y, en consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se confirmará el auto apelado mediante el cual se negó el decreto de unos testimonios.

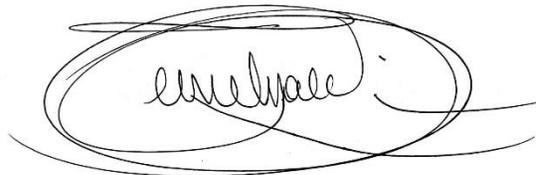
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA el auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 29 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de unos testimonios.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00854-00
Demandante:	SOFÍA DIANA MARÍA ARANGO OCAMPO
Demandada:	NACIÓN - MIN DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DE POLICÍA

Estando el proceso para la fijación de fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación con las excepciones previas y/o mixtas, la fijación del litigio, el decreto de las pruebas y de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

1.- ANTECEDENTES

1.1 Hechos de la demanda:

1.1.1. Señala la demandante, que en 1975 se organizó el Sistema Nacional de Salud, previendo de manera independiente el sistema de salud para las Fuerzas Militares. Posteriormente, en 1990 se expidió el Decreto 1214 con el fin de establecer el estatuto y régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, cuyo ámbito de aplicación fue exclusivamente para el sector defensa, por lo tanto, a los empleados públicos del área de sanidad del Ministerio de Defensa, también le eran aplicables las pautas salariales y prestacionales del sector central, es decir, las contenidas en el mencionado decreto, pues, para la época no había una norma expresa que previera el sistema de salud de estos empleados.

1.1.2. Precisó que el numeral 6 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993 facultó al presidente para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares, así pues, mediante el Decreto 1301 de 1994 se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, bajo la naturaleza jurídica de Establecimiento Público – Sector Descentralizado, por consiguiente, no le eran aplicables las disposiciones salariales del Decreto 1214 de 1990.

1.1.3. En enero de 1997, se expidió la Ley 352 a través de la cual se liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y se creó la Dirección General de Sanidad, como una dependencia del Comando General del Ministerio de Defensa; con ello se retornó el personal salud al sector central.

1.1.4. Posteriormente, mediante el Decreto 3062 de 1997, en el artículo 3 se fijaron algunas garantías mínimas para los empleados que sufrirían la

transformación de éste; y en materia salarial el artículo 6 señaló que los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a la planta de personal de salud y se creen en el Ministerio de Defensa, se les aplicará el régimen salarial que rigen para los empleos de la Rama Ejecutiva del poder público.

1.1.5. Precisó la actora, que se le viene pagando su asignación básica conforme a las disposiciones aplicables, pese a existir una norma específica que reguló la base salarial, que se desempeña como odontóloga general y se le paga su salario con base en los decretos aplicables para el personal civil del Ministerio de Defensa, cuando se le debía remunerar con fundamento en los decretos expedidos por el gobierno nacional a los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

1.1.6. A través del Decreto 1792 de 2000, se modificó el Decreto 1214 de 1990, el cual dispuso un sistema de planta global a efectos de proveer los cargos dentro de las distintas entidades, y dependencia del sector defensa.

1.1.7. Posteriormente, con el Decreto 092 de 2007 se determinó el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades que integran el sector defensa incluyendo el personal de sanidad militar.

1.1.8. Argumentó que, ingresó al Ministerio de Defensa con posterioridad a la creación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y pese a formar parte de la planta global de personal civil del mencionado ministerio, viene percibiendo una remuneración contraria a lo ordenado en la legislación, ya que al haber ingresado con posterioridad a la creación del Instituto de Salud, le resulta aplicable el régimen salarial previsto para el personal de la Rama Ejecutiva del orden nacional, como lo previó el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997.

1.1.9. Adujo, que ingresó a la entidad el 10 de julio de 2017 según acta de posesión 0142 como Servidor Misional de Sanidad Militar, Código 2-2 grado 4 Odontología General de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa – Dirección General, Sanidad Militar y presta sus servicios en el Batallón de Artillería No. 13 General Fernando Landazábal Reyes de esta ciudad.

1.1.10. Por último, el 12 de febrero de 2020, agotó el procedimiento administrativo ante la entidad petición que le fue respondida, mediante oficio 3693/MDN-COGPM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.10, adiado 28 de febrero de 2020, suscrito por el Coronel IVÁN MAURICIO GONZÁLEZ ZAPATA, coordinador del grupo de contratación, negando las peticiones 3,4 y 5 de lo solicitado.

1.2 . Pretensiones de la demanda:

Como pretensiones de la demanda solicita:

1.2.1. Que se declare que el régimen salarial previsto para SOFÍA DIANA MARÍA ARANGO OCAMPO, es el contemplado en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, esto es, el que rige para los empleados de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.

1.2.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 3693/MDN-COGPM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.10 adiado 28 de febrero de 2020, proferido por el coordinador del grupo de contratación mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la asignación básica conforme a lo previsto en la Ley 352/97 y el Decreto 3062 de 1997.

1.2.3. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento, pago y liquidación de la asignación básica de la demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, aplicado a la asignación básica para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, ubicando a la actora en el nivel asesor conforme lo previene el Manual de Funciones de Empleados Públicos de 2010 contenido en la Resolución 0598 del 14 de mayo de 2010.

1.2.4. Así mismo, se efectúe la reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica que viene percibiendo la actora dada la condición de servidor misional en sanidad militar código 2-2, grado 4, personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, aplicando lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, es decir, reconociendo un salario equivalente al previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, según los parámetros señalados en los Decretos 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019, hasta que se haga efectivo y hacia el futuro mientras persista la relación laboral.

1.2.5. Que se indexe, reliquiden y ajuste las prestaciones sociales de la demandante tomando como base los nuevos valores previstos para la asignación básica, así como cualquier otro factor recibido cuyo cálculo dependa de la base estipulada en la asignación básica.

1.2.6. Ordenar el pago de los gastos, costas procesales y agencias en derecho y se de cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 y siguientes del CPACA.

2. TRAMITE DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante proveído del 9 de diciembre de 2021, en ella se ordenó notificar por estado electrónico a la parte actora, y personalmente a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Dentro de la oportunidad procesal la entidad contestó la demanda y propuso excepciones.

2.1. Contestación de la demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por conducto de mandatario judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y condenas por considerar que le falta sustento jurídico y probatorio al libelo demandatorio; en cuanto a los hechos narrados en el escrito de demanda expresó, que la entidad no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, por tanto solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

Como argumentos de defensa y luego de hacer una explicación pormenorizada del marco normativo aplicable al presente asunto, la entidad manifestó que existe una confusión en cuanto a la interpretación normativa de las disposiciones legales tenidas en cuenta como fundamento de la demanda, las cuales hacen incurrir en imprecisiones al despacho, toda vez que es el artículo 150 de la Constitución Política el que establece la posibilidad de existencia de distintas asignaciones salariales dentro de un mismo ente administrativo, tal como ocurre con las Fuerzas militares y en general con el sector defensa.

Expresó que la normatividad con la cual se viene cancelando la asignación básica, es la señalada por el legislador para el sector salud de las fuerzas militares y de policía nacional mediante los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional y las escalas salariales de cada cargo y grado, motivo por el cual no hay lugar a que los funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, de acuerdo con el Decreto 4783 de 2008, se les deba realizar algún reconocimiento adicional o diferente al cual han venido aplicando, ya que en las normas correspondientes se indica a qué nivel jerárquico pertenece cada empleo.

En este orden de ideas, aseveró que no hay lugar a la reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica a la demandante, toda vez que de acuerdo con los decretos salariales aludidos inicialmente se les ha reconocido la asignación básica correspondiente.

Refirió, que el régimen salarial aplicable al personal de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar establecida mediante Decreto 4783 de 2008, es el que fija las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual no hay lugar a indexar, reliquidar y ajustar las prestaciones sociales de la parte actora.

Agregó, que el Decreto Ley 092 de 2007 modifica y determina el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades que integran el sector defensa y es aplicable a los empleos públicos de estas entidades. Posteriormente el Decreto 4783 del 19-DIC-2008, modificó la planta de personal de salud, y creo cargos entre los cuales se encuentra el de la demandante, por lo tanto en el mes de octubre de 2009 se incorporó al personal de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar sin modificación alguna en cuanto a su asignación salarial.

En último orden, aclaró que la normatividad que rige para la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar son la Ley 1033 de 2006, el Decreto 092 de 2007 y el Decreto 4783 de 2008 por los cuales se crearon grados y niveles como el de servidor misional de sanidad Militar sin mencionar o cambiar el tema de asignación salarial ni prestacional. Decretos que continúan vigentes pues no han sido declarados inexequibles ni demandados en acción de simple nulidad. Por tanto los actos administrativos que hoy son atacados en vía judicial gozan de plena legalidad en la medida en que las normas en que se fundan no han perdido su vigencia ni aplicabilidad a los casos como el que actualmente nos ocupa.

2.2. Excepciones:

La entidad demandada, propuso como excepción la de prescripción extintiva basando el medio exceptivo, en que cómo lo pretendido con la demanda es el reajuste de la asignación básica y las prestaciones sociales de conformidad con los decretos que se fijan para funcionarios de la rama ejecutiva, algunas acreencias laborales se encuentran prescritas por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Resolución de la excepción:

La entidad demandada, con la contestación de la demanda propuso la excepción de prescripción extintiva, al respecto es menester señalar que la misma se declarará fundada o no mediante sentencia anticipada¹ en los términos del artículo 182A, previo traslado para alegar de conclusión.

3.2. Fijación del litigio:

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual en su inciso 2 señala:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.**

(...)» (Negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en:

a) Determinar, si la señora SOFÍA DIANA MARÍA ARANGO OCAMPO, tiene o no derecho a que se ordene el reconocimiento, pago y liquidación de su asignación básica en los términos del artículo 3 numeral 6 del Decreto 3062 de 1997, tomando como parámetro el salario básico previsto para el personal de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, ubicando a la actora en el nivel asesor conforme lo previene el Manual de Funciones de Empleados Públicos contenidos en la Resolución 0598 del 14 de mayo de 2010.

b) Así mismo, se debe establecer si tiene derecho a la reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica que viene percibiendo dada la condición de Servidor Misional en Sanidad Militar Código 2-2. Grado 4 del personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, aplicando lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997.

¹ Parágrafo 2, inciso 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

c) Igualmente se debe comprobar si la demandante tiene derecho a que se le indexen, reliquiden y ajusten las prestaciones sociales tomando como base los nuevos valores previstos para la asignación básica, así como cualquier otro factor recibido.

Fijado el litigio, se procede al pronunciamiento de las pruebas así:

3.3. Incorporación de la prueba documental aportada por el demandante.

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

De conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, y en armonía con el principio de economía procesal, se incorporarán al expediente todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el archivo [5ED_03ANEXOS \(.PDF\) NroActua 3 de SAMAI²](#), a las mismas se les otorga el valor legal que les corresponda.

3.4. Solicitud de pruebas por los sujetos procesales

La **parte actora** aportó documentales, pero no solicitó pruebas que decretar ni practicar.

Por su parte, la **entidad demandada** en el escrito de contestación de la demanda, si solicitó el decreto de unas pruebas documentales por lo tanto, se accederá al decreto de las pruebas pedidas por el extremo pasivo en el presente proceso.

4.0. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala las circunstancias en las que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera.

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado

² No se coloca el número asignado en el índice, pues este documento figura bloqueado en el SAMAI

tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)

Atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y por no tener la necesidad de practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

Por último, y en vista que la entidad demandada no ha cumplido con el deber que le impone el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consiste en allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, se ordenará requerirla a fin de que se sirva allegarlos en el término máximo de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- No emitir pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción de prescripción extintiva, sino en la sentencia, una vez se verifique si la actora tiene o no el derecho solicitado.

SEGUNDO: Se fija el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el archivo [5ED_03ANEXOS \(.PDF\) NroActua 3 de SAMAI](#).

CUARTO.- Decrétnense, las siguientes pruebas documentales:

1.- Oficiése a la dirección de personal de la Dirección General de Sanidad Militar para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia, Certificación Laboral donde conste la totalidad de los cargos que ha desempeñado la señora SOFÍA DIANA MARÍA ARANGO OCAMPO indicando nivel, código y grado, así como la fecha de inicio y finalización, los salarios y factores que le han sido cancelados, especificando cuales han sido anuales y cuáles de forma mensual.

2.- Oficiése a la dirección de personal de la Dirección General de Sanidad Militar, para que en el mismo plazo aporte certificación de tiempos de servicios de la señora SOFÍA DIANA MARÍA ARANGO OCAMPO. Por Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "D".

3.- Requiérase a la entidad demandada a efecto de que cumpla con el deber que le impone el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia. En el oficio hágasele saber que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

QUINTO.- Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas incorpórense al expediente.

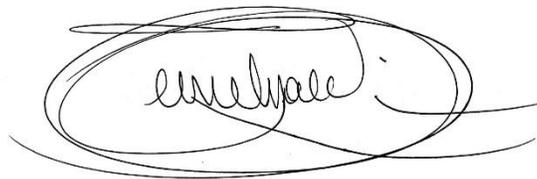
SEXTO: Incorporadas las pruebas, **Ordénase** a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “D” de este Tribunal, corra traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

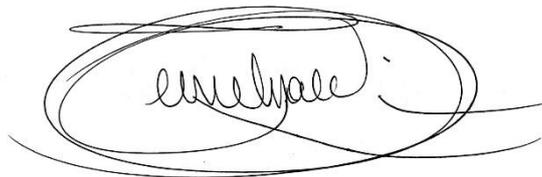
Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-018-2015-00386-03
Demandante:	Amanda Duarte Hermida
Demandada:	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.